



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

1561

Cartagena, 21 de mayo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1300123330002015-00708-00
Demandante	ANTONIO FLOREZ GARIZABAL
Demandados	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL APODERADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, VISIBLE A FOLIOS 1513-1543 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA Y DE MEDIDA CAUTELAR
PROCURADURIA
REMITENTE: ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
DESTINATARIO: DESPACHO 003
CONSECUTIVO: 2017050367
NO. FOLIOS: 38 — No. CLACEROS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 31/07/2017 03:38:59 PM
FIRMA: _____

1513
1

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad **CLAUDIA PEÑUELA**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001233300020150070800
DEMANDANTE: ANTONIO FLOREZ GARIZABAL
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.250.647 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 186.006 del C.S.J., actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica (c), por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal¹, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la demandante, se declare la nulidad los fallos disciplinarios proferidos por la Procuraduría General de la Nación dentro de la actuación disciplinaria adelantada en su contra bajo el radicado IUS 2013-201960 IUC 2013-36-618709, a saber

1. Fallo disciplinario de primera instancia dictado por la Procuraduría Provincial de Cartagena, de fecha 19 de marzo de 2015, mediante el cual se sancionó al demandante con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años.
2. Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha, proferido por la Procuraduría Regional de Bolívar, de fecha 15 de mayo de 2015, por medio del cual se confirmó en su integridad la sanción impuesta por el operador disciplinario de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora pretende se eliminen las anotaciones que actualmente reposan en su certificado de antecedentes disciplinarios en relación con la sanción cuyo control de legalidad aquí nos ocupa.

¹ Sobre el particular es importante mencionar que la demanda que aquí nos ocupa fue notificada a la Procuraduría General de la Nación de forma personal a través del buzón electrónico establecido para tal fin, el día lunes 24 de julio de 2017 a las 4:51 p. m.



2
1514

Finalmente, pide la demandante que se condene en costas a la Procuraduría, producto de los gastos que se ocasionen a raíz de la demanda.

2. OPOSICIÓN

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto tal y como quedará demostrado a lo largo de la presente contestación y del decurso del proceso judicial que aquí nos ocupa, en el presente caso se configura una de las excepciones previas establecidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, cual es la **caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así mismo, la actuación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación en contra del demandante estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico, y a través de la misma no se incurrió en la violación de norma alguna.

Por el contrario, la sanción disciplinaria proferida en contra del señor Florez Garizabal se encuentra debidamente motivada y respaldada en un amplio material probatorio y explicaciones jurisprudenciales en torno al contrato de interventoría, los cuales dieron cuenta de su actuar reprochable como Secretario de infraestructura de Cartagena para la época de los hechos cuestionados, toda vez que el 14 de septiembre de 2010 suscribió el contrato de consultoría 6-179-931 cuyo objeto fue la interventoría de una obra cuyo contrato fue suscrito hasta el 4 de agosto de 2011.

3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos plasmados por el demandante a lo largo de su escrito de demanda, esta defensa se pronunciara respecto de cada uno, en el mismo orden allí planteado, a saber:

3.1. Frente a los hechos relacionados con el comportamiento del señor Antonio Florez Garizabal respecto de la celebración y ejecución del contrato de consultoría 6-179-931.

HECHOS No. 1 a 11: No me consta que se prueben.

En relación con los hechos expuestos por el demandante en este acápite, esta defensa considera que no hay lugar a pronunciarse sobre los mismos, toda vez que si bien es cierto guardan relación con el caso, de cara al cargo formulado y al objeto de la investigación disciplinaria adelantada en su contra, no resultan relevante.

Por el contrario, de cara al material probatorio obrante dentro del expediente disciplinario, se pudo constatar efectivamente que el disciplinado, hoy demandante el 14 de septiembre de 2011, suscribió el contrato de consultaría, sin que existiera



3
1515

en relación con el contrato de obra a vigilar objeto de dicha consultoría, un CDP, un estudio previo definitivo, y mucho menos un contrato de obra suscrito.

Resulta reprochable desde todo punto de vista, el hecho que el demandante era conecedor de toda la situación acaecida con el proceso contractual de obra, puntualmente lo relacionado con los CDP en lo referente al ítem de transporte, lo cual desde luego daba lugar a que se adoptaran las medidas necesarias dentro del proceso contractual de consultoría.

La exposición de estos hechos por parte del demandante, tan solo ponen en evidencia lo que bien manifestó el Procurador Regional al momento de resolver el recurso de alzada, cuando se indicó el disciplinado pretende tergiversar los hechos materia de investigación, toda vez que se le terminó disciplinando por violar los principios de la contratación estatal, puntualmente los de planeación y economía, al suscribir un contrato de consultoría sin que existiera obra alguna cuya ejecución se debiera vigilar o controlar por parte de la consultora.

3.2. Frente a los hechos relacionados con el proceso disciplinario objeto de censura.

HECHO No. 1: Es cierto. Sin embargo nos permitimos hacer una aclaración en el sentido de indicar que la comunicación suscrita por el Fiscal Seccional 16 de Cartagena data del 12 de junio de 2013.

HECHO No. 2: Es cierto que la Procuraduría Provincial de Cartagena, mediante auto del 18 de junio de 2013 dispuso la apertura de indagación preliminar contra de funcionarios por determinar de la alcaldía de Cartagena.

HECHO No. 3: Es cierto que mediante auto del 16 de julio de 2013, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del hoy demandante.

HECHO No. 4: Es cierto. A través de auto del 16 de diciembre de 2014 se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria en contra de los investigados, entre ellos el demandante.

HECHO No. 5: En los términos planteados por el demandante tenemos que advertir que este hecho es parcialmente cierto.

La Procuraduría Provincial de Cartagena, mediante auto del 20 de enero de 2015 de manera adecuada y conforme lo establecido en la Ley, formuló de manera correcta pliego de cargos en contra del hoy demandante, a saber:



4
11
1516

"El doctor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL en su condición de Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria, al suscribir el 14 de septiembre de 2010 el contrato de consultoría Nro. 6-179-931 con la arquitecta ENITH LUNA BARRETO, cuyo objeto fue la interventoría de la obra de construcción de cinco aulas, construcción de tres aulas, construcción de laboratorio, unidad sanitaria y dotación de mobiliario básico escolar en la Institución Educativa de Tierra Bomba, con desconocimiento de los principios contractuales de responsabilidad y economía, toda vez que no analizó en forma seria la necesidad y conveniencia para contratar la interventoría, en razón a que la obra que sería objeto de vigilancia y control se contrató hasta el 4 de agosto de 2011, mediante contrato No. 6-159-651".

Como normas infringidas se le señalaron la Ley 80, artículo 25 numerales 7 y 12, artículo 26; y el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 de 2002.

También es cierto que se archivaron las diligencias respecto de los otros investigados.

HECHO No. 7: Es cierto que el demandante, a través de escrito de fecha 3 de febrero de 2015 presentó los respectivos descargos y solicitó una nulidad.

Es de precisar que los argumentos que el hoy demandante expuso en su oportunidad a lo largo de la actuación disciplinaria, son, en su gran mayoría, los mismos que nos ocupan en sede judicial.

HECHO No. 8: Es cierto que mediante escrito del 3 de febrero de 2015 se resolvió por parte de la Procuraduría Provincial de Cartagena, la solicitud de nulidad formulada por el entonces investigado, negándola.

HECHO No. 9: Parcialmente cierto. Efectivamente la Procuraduría Provincial de Cartagena, mediante fallo de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2015, sancionó al hoy demandante con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años.

No obstante ello, no es cierto que la decisión proferida en primera instancia haya sido dictada con falsa motivación. Contrario a lo indicado por el demandante, cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad disciplinaria quedaron plasmados en no solamente en el fallo de primera instancia sino también en el de segunda. En cada uno de ellos se realizó un análisis completo

HECHO No. 10: Es cierto que el señor Florez Garizabal, dentro de la oportunidad procesal pertinente interpuso el respectivo recurso de apelación, cuyo sustento



3
1577

parte de la misma base argumentativa que se expone en la demanda que nos ocupa hoy en día.

HECHO No. 11: Es cierto que mediante fallo disciplinario de segunda instancia, de fecha 15 de mayo de 2015, proferido por la Procuraduría Regional de Bolívar, se confirmó en su totalidad la sanción impuesta por el operador disciplinario de primera instancia.

En este estado de la contestación, es importante mencionar que la decisión de segunda instancia fue notificada personalmente al hoy demandante el día 28 de mayo de 2015.

Lo anterior, con el fin de ambientar la excepción propuesta por esta defensa, toda vez que la demanda fue radicada por el apoderado del demandante pasados los cuatro meses establecidos en la Ley.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caducidad desde la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios proferidos, en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, de fecha 19 de marzo de 2015, y en segunda instancia, dictado por Procuraduría Regional de Bolívar, de fecha 15 de mayo de 2015, notificado personalmente al disciplinado el 28 de mayo de 2015, se advierte que el medio de control -nulidad y restablecimiento- se encuentra afectado por la excepción de caducidad.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, su término de caducidad es el contemplado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., que reza lo siguiente:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subrayas fuera de texto)



6
1518

En el caso en concreto, el fallo de segunda instancia fue notificado al disciplinado el 28 de mayo de 2015 y tiene constancia de ejecutoria del 29 de mayo del mismo año y la demanda que interrumpe el término de caducidad, fue radicada, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el 30 de octubre de 2015, es decir, por fuera del término otorgado en la Ley.

Es importante mencionar que en el caso en concreto no obra prueba alguna que de cuenta que el demandante haya presentado la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, la cual en su oportunidad hubiese interrumpido la caducidad.

Sin embargo, se considera que de cara a las pretensiones de la demanda y conforme lo ha venido desarrollando la Jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado, cuando la demanda no persigue a título de restablecimiento del derecho un propósito económico, se entiende que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en el entendido que en los términos del Decreto 1716 de 2009, al no tener un contenido económico² la conciliación el trámite no sería objeto del requisito.

Ahora bien, la caducidad que se plantea en la presente contestación, se contabiliza desde la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia y no desde el acto de ejecución, por cuanto en el caso que aquí nos ocupa, no existe acto de ejecución y en todo caso una vez cobró firmeza la sanción disciplinaria, el demandante ya no estaba en ejercicio de las funciones que dieron lugar a la sanción, es decir, sus extremos laborales no se vieron afectados, lo cual nos lleva necesariamente a contar la caducidad desde la notificación de la sanción disciplinaria de segunda instancia. Sobre estas dos hipótesis, esto es, cuando no hay acto de ejecución o cuando habiendo la sanción no afecta los extremos laborales, me permito traer al caso las sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado.

1. Cuando no existe o no se tiene certeza del acto de ejecución.

El H. Consejo de Estado en providencia del 13 de mayo de 2015 dentro del expediente radicado No. 1001032500020120002700, número interno 0131-2012. Demandante: Ana María Arango Álvarez. Demandado: Procuraduría General de la Nación, precisó que el término de caducidad en tratándose de demandantes cuando se persiga la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho de fallos

² Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.



4
1519

disciplinarios, se deberá empezar a contar, por regla general, a partir de la notificación de fallo disciplinario de segunda instancia, salvo que no se tenga certeza de la fecha de su notificación, caso en el cual, se deberá contar desde la ejecución. Esto dijo el Consejo de Estado:

"Forma de computar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos de carácter disciplinario.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, prevé en su numeral 2 que "la [acción] de restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. (...)".

Sobre la forma de computar el plazo antedicho en asuntos como este, en los que se debate la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, la Sala en anteriores oportunidades, en algunas sentencias en las que ha estudiado la legalidad de los actos de contenido disciplinario, ha considerado que el término se computa a partir del día siguiente al de la notificación del acto ejecución de la sanción³. Ello ha sido así, ora en asuntos en los que se demanda el acto de ejecución, ora en casos en los que no se tiene certeza desde cuándo se notificó el acto sancionatorio definitivo, o bien, en eventos en los que se ha considerado tal referente temporal para no truncar el acceso a la administración de justicia.

Empero, analizada la disposición contenida en el artículo 136 del C.C.A, a la luz de los principios de seguridad jurídica, buena fe, y de la naturaleza misma de la figura jurídica de la caducidad, considera la Sala que tal entendimiento no puede ser empleado por regla general para computar el término que otorga la Ley para acudir a la jurisdicción, por lo que en esta oportunidad se precisará la forma en la que debe contabilizarse el plazo aludido.

³ Así lo ha considerado en sentencias como i) de 20 de marzo de 2013, proferida por la Sala dentro del expediente N° 11001-0325-000-2010-00043-00 (0361-10) Demandante: Hernando Suescun Basto Demandado : Procuraduría General de la Nación. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; ii) Sentencia de 5 de septiembre de 2012, proferida dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2010-00177-00(1295-10). Demandante: Hernando De Jesús Rivera Mejía Demandado: Procuraduría General de la Nación. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y, iii) Sentencia de 17 de abril de 2012, dictada dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2010-00085-00 (0795-10) Actor: German Emilio Suarez Lopez Demandado: Procuraduría General De La Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁴ sea porque contra él ya no caben recursos, o porque siendo estos procedentes ya se interpusieron



4
11
1516

"El doctor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL en su condición de Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria, al suscriptor el 14 de septiembre de 2010 el contrato de consultoría Nro. 6-179-931 con la arquitecta ENITH LUNA BARRETO, cuyo objeto fue la interventoría de la obra de construcción de cinco aulas, construcción de tres aulas, construcción de laboratorio, unidad sanitaria y dotación de mobiliario básico escolar en la Institución Educativa de Tierra Bomba, con desconocimiento de los principios contractuales de responsabilidad y economía, toda vez que no analizó en forma seria la necesidad y conveniencia para contratar la interventoría, en razón a que la obra que sería objeto de vigilancia y control se contrató hasta el 4 de agosto de 2011, mediante contrato No. 6-159-651".

Como normas infringidas se le señalaron la Ley 80, artículo 25 numerales 7 y 12, artículo 26; y el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 de 2002.

También es cierto que se archivaron las diligencias respecto de los otros investigados.

HECHO No. 7: Es cierto que el demandante, a través de escrito de fecha 3 de febrero de 2015 presentó los respectivos descargos y solicitó una nulidad.

Es de precisar que los argumentos que el hoy demandante expuso en su oportunidad a lo largo de la actuación disciplinaria, son, en su gran mayoría, los mismos que nos ocupan en sede judicial.

HECHO No. 8: Es cierto que mediante escrito del 3 de febrero de 2015 se resolvió por parte de la Procuraduría Provincial de Cartagena, la solicitud de nulidad formulada por el entonces investigado, negándola.

HECHO No. 9: Parcialmente cierto. Efectivamente la Procuraduría Provincial de Cartagena, mediante fallo de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2015, sancionó al hoy demandante con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años.

No obstante ello, no es cierto que la decisión proferida en primera instancia haya sido dictada con falsa motivación. Contrario a lo indicado por el demandante, cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad disciplinaria quedaron plasmados en no solamente en el fallo de primera instancia sino también en el de segunda. En cada uno de ellos se realizó un análisis completo

HECHO No. 10: Es cierto que el señor Florez Garizabal, dentro de la oportunidad procesal pertinente interpuso el respectivo recurso de apelación, cuyo sustento



5
1577

parte de la misma base argumentativa que se expone en la demanda que nos ocupa hoy en día.

HECHO No. 11: Es cierto que mediante fallo disciplinario de segunda instancia, de fecha 15 de mayo de 2015, proferido por la Procuraduría Regional de Bolívar, se confirmó en su totalidad la sanción impuesta por el operador disciplinario de primera instancia.

En este estado de la contestación, es importante mencionar que la decisión de segunda instancia fue notificada personalmente al hoy demandante el día 28 de mayo de 2015.

Lo anterior, con el fin de ambientar la excepción propuesta por esta defensa, toda vez que la demanda fue radicada por el apoderado del demandante pasados los cuatro meses establecidos en la Ley.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caducidad desde la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios proferidos, en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, de fecha 19 de marzo de 2015, y en segunda instancia, dictado por Procuraduría Regional de Bolívar, de fecha 15 de mayo de 2015, notificado personalmente al disciplinado el 28 de mayo de 2015, se advierte que el medio de control -nulidad y restablecimiento- se encuentra afectado por la excepción de caducidad.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, su término de caducidad es el contemplado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., que reza lo siguiente:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subrayas fuera de texto)



6
1518

En el caso en concreto, el fallo de segunda instancia fue notificado al disciplinado el 28 de mayo de 2015 y tiene constancia de ejecutoria del 29 de mayo del mismo año y la demanda que interrumpe el término de caducidad, fue radicada, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el 30 de octubre de 2015, es decir, por fuera del término otorgado en la Ley.

Es importante mencionar que en el caso en concreto no obra prueba alguna que de cuenta que el demandante haya presentado la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, la cual en su oportunidad hubiese interrumpido la caducidad.

Sin embargo, se considera que de cara a las pretensiones de la demanda y conforme lo ha venido desarrollando la Jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado, cuando la demanda no persigue a título de restablecimiento del derecho un propósito económico, se entiende que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en el entendido que en los términos del Decreto 1716 de 2009, al no tener un contenido económico² la conciliación el trámite no sería objeto del requisito.

Ahora bien, la caducidad que se plantea en la presente contestación, se contabiliza desde la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia y no desde el acto de ejecución, por cuanto en el caso que aquí nos ocupa, no existe acto de ejecución y en todo caso una vez cobró firmeza la sanción disciplinaria, el demandante ya no estaba en ejercicio de las funciones que dieron lugar a la sanción, es decir, sus extremos laborales no se vieron afectados, lo cual nos lleva necesariamente a contar la caducidad desde la notificación de la sanción disciplinaria de segunda instancia. Sobre estas dos hipótesis, esto es, cuando no hay acto de ejecución o cuando habiendo la sanción no afecta los extremos laborales, me permito traer al caso las sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado.

1. Cuando no existe o no se tiene certeza del acto de ejecución.

El H. Consejo de Estado en providencia del 13 de mayo de 2015 dentro del expediente radicado No. 1001032500020120002700, número interno 0131-2012. Demandante: Ana María Arango Álvarez. Demandado: Procuraduría General de la Nación, precisó que el término de caducidad en tratándose de demandantes cuando se persiga la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho de fallos

² Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.



4
1519

disciplinarios, se deberá empezar a contar, por regla general, a partir de la notificación de fallo disciplinario de segunda instancia, salvo que no se tenga certeza de la fecha de su notificación, caso en el cual, se deberá contar desde la ejecución. Esto dijo el Consejo de Estado:

"Forma de computar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos de carácter disciplinario.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, prevé en su numeral 2 que "la [acción] de restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. (...)".

Sobre la forma de computar el plazo antedicho en asuntos como este, en los que se debate la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, la Sala en anteriores oportunidades, en algunas sentencias en las que ha estudiado la legalidad de los actos de contenido disciplinario, ha considerado que el término se computa a partir del día siguiente al de la notificación del acto ejecución de la sanción³. Ello ha sido así, ora en asuntos en los que se demanda el acto de ejecución, ora en casos en los que no se tiene certeza desde cuándo se notificó el acto sancionatorio definitivo, o bien, en eventos en los que se ha considerado tal referente temporal para no truncar el acceso a la administración de justicia.

Empero, analizada la disposición contenida en el artículo 136 del C.C.A, a la luz de los principios de seguridad jurídica, buena fe, y de la naturaleza misma de la figura jurídica de la caducidad, considera la Sala que tal entendimiento no puede ser empleado por regla general para computar el término que otorga la Ley para acudir a la jurisdicción, por lo que en esta oportunidad se precisará la forma en la que debe contabilizarse el plazo aludido.

³ Así lo ha considerado en sentencias como i) de 20 de marzo de 2013, proferida por la Sala dentro del expediente N° 11001-0325-000-2010-00043-00 (0361-10) Demandante: Hernando Suescun Basto Demandado : Procuraduría General de la Nación. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; ii) Sentencia de 5 de septiembre de 2012, proferida dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2010-00177-00(1295-10). Demandante: Hernando De Jesús Rivera Mejía Demandado: Procuraduría General de la Nación. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y, iii) Sentencia de 17 de abril de 2012, dictada dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2010-00085-00 (0795-10) Actor: German Emilio Suarez Lopez Demandado: Procuraduría General De La Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.



8
1520

En efecto, si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo⁴; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto.

Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme.

De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla, independientemente de que en sede judicial se cuestione o no la legalidad del acto de ejecución".

Ahora, el Consejo de Estado determinó que excepcionalmente se puede contabilizar la caducidad a partir del acto de ejecución cuando no se tenga plena certeza de la notificación. Sobre el particular esto precisó la Máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, resulta imposible determinar la fecha en la que el interesado se notificó o conoció la decisión sancionatoria, caso en el cual, si existe acto de ejecución, a partir del día siguiente al de su notificación se contarían los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, esta última hipótesis es excepcional, siendo la regla general -y en eso unifica el criterio esta Sala-, que el cómputo del término de caducidad en esta materia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado". (subrayas y negrillas fuera de texto)

Y para reforzar lo anterior, la sentencia en cita hizo referenció una providencia de unificación jurisprudencial, en el siguiente sentido:

⁴ sea porque contra él ya no caben recursos, o porque siendo estos procedentes ya se interpusieron



1521

9

"Sobre el tema que nos ocupa, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ~~tuvo~~ ~~unos~~ ~~parámetros~~ ~~claros~~ en Sentencia de 11 de diciembre de 2012, en cual resolvió el proceso instaurado por Fernando Londoño Hoyos contra de la Procuraduría General de la Nación⁵. En esa oportunidad se analizó la figura de la caducidad a la luz de los conceptos de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, consideraciones que acoge esta Subsección, tal como pasa a exponerse.

El Decreto 01 de 1984 establece dentro de los recursos que proceden contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, el de reposición (facultativo de acuerdo con el artículo 51 del CCA), el de apelación y el de queja.

A su turno, y en relación con la firmeza de los actos administrativos, se debe considerar el contenido del artículo 62 del CCA⁶, el cual prevé

"Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1º) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;
- 2º) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;
- 3º) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;
- 4º) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos."

El artículo 63 *idem* señalaba:

"El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja." (Negrilla fuera de texto).

El artículo 135 *idem*, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 22 disponía:

"La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo..."

⁵ Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Norma a la luz del Decreto 01 de 1984. En la Ley 1437 de 2011 el artículo 87 dispone: "Los actos administrativos quedarán en firme: ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos."



1522
10

El artículo 136 de la misma normatividad (modificado por el Decr. 2304 de 1989, art. 23 y la Ley 446 de 1998, art. 44), en materia de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 CCA), señalaba que la misma caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

*Visto lo anterior, reitera la Sala lo que consideró la Sala Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente citada, en el sentido de que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la **ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende**. "(...) Así, la notificación del acto a la que se refiere el artículo 136.2 del CCA., **es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa**, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). **Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA)**".⁷*

En otros términos: El acto administrativo cuya nulidad se demanda, es aquel que ha cobrado firmeza tal como lo prevé artículo 62 del CCA. El acto en firme es un acto que se presume legal, y el objeto del contencioso de restablecimiento del derecho es desvirtuar en sede judicial dicha presunción para de esta manera obtener el consecuente restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

Tal como lo indicó la Sala Plena Contenciosa, frente al acto administrativo que pone fin a la actuación, se pueden presentar las siguientes hipótesis⁸:

- El acto administrativo admite recursos y éstos se interponen dentro de la oportunidad legal (arts. 50-52 CCA).*
- El acto administrativo carece de recursos.*
- El acto administrativo sólo es pasible de ser recurrido mediante la reposición. El recurso de reposición es facultativo (art. 51 CCA). "*

⁷ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Sobre el particular, en la comentada sentencia la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo citó a BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo. Séptima edición. 2009. Señal Editora. Pág. 182-183.

1523

11

Y más adelante dijo:

"En el evento en que el acto con el que se pone fin a la actuación administrativa sea pasible de los recursos de reposición y de apelación, y éstos hayan sido interpuestos conforme a lo dispuesto en el CCA., la ejecutoria del acto se dará "al día siguiente de la notificación del acto que resuelve tales recursos" y el término de caducidad se contabiliza según el artículo 136.2 del CCA., a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que resuelve los recursos interpuestos, según sea el caso.

En las anteriores variables y frente al caso que nos ocupa en esta oportunidad, el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Nótese que el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara.

Y concluyó diciendo de manera categórica:

°Ahora bien: En el evento en que la decisión administrativa definitiva carezca de recursos, "la ejecutoria se producirá al día siguiente al de la notificación del acto administrativo". Y el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al de la notificación de ese acto definitivo.

En el tercer evento, esto es, frente a actos administrativos respecto de los cuales sólo sea procedente el recurso -facultativo- de reposición, como lo anota el profesor Betancur Jaramillo, se pueden presentar dos variables que la Sala considera relevante señalar: "1a.) Se interpone el recurso dentro de los cinco días indicados en la ley (art. 51 inciso 2º. c.c.a) y se resuelve por la administración. Aquí la ejecutoria se logra desde el día siguiente al de la notificación del acto que resuelve el mencionado recurso; y 2º.) El interesado no interpone la reposición. En este evento la ejecutoria se producirá, no desde la notificación del acto, sino al día siguiente al del vencimiento de los cinco días que tenía para interponerlo. Se respeta este término porque hasta el último día podía formularlo." BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo. Séptima edición. 2009. Señal Editora. Pág 183 y ss, citado por la SALA Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente referenciada.



1524

12

"El acto administrativo demandable es el acto que está en firme, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad¹⁰. A su vez, el acto en firme, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA)¹¹; presupuesto que resulta relevante al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta de merídiana importancia el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 119 del C.D.U. que prevé: "Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja,

¹⁰ El acto administrativo de contenido particular, como lo señala el profesor Betancur Jaramillo, se entiende ejecutoriado, por regla general, al día siguiente de su notificación. En materia disciplinaria, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 "Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y de queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente." Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., 'siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias'

¹¹ Sobre la firmeza del acto administrativo, la doctrina nacional ha señalado:

"El artículo 62 del CCA establece que el acto administrativo se encuentra en firme en los siguientes eventos: cuando contra él no proceda ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos. Como se observa, se trata de hipótesis que tan solo involucran a los actos de contenido particular. Configurada una cualquiera de las anteriores situaciones fácticas, la administración podrá realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo acto administrativo.

Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto: nos permite visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión administrativa y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa. A ninguna otra conclusión se puede llegar, si entendemos en su contexto lo dispuesto en el artículo 62 del CCA en concordancia con el artículo 64 del mismo ordenamiento, que regula proplamente las actuaciones administrativas posteriores al momento en que el acto se hace obligatorio definitivamente, actuaciones que podríamos catalogar de ejecutoriedad o eficacia normal del acto administrativo.

Precisamente en esta última disposición se instituye en el ordenamiento colombiano la figura de la ejecutoriedad del acto, base indiscutible de los mecanismos típicos de la eficacia del acto tales como los procedimientos, actuaciones y operaciones administrativas.

Conforme a estos presupuestos normativos, el mundo de la eficacia aparece en una determinada situación fáctica cuando el acto reviste el carácter de ejecutivo, esto es, se encuentra en firme y en consecuencia es ejecutivo o de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para el administrado..." SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, 4ta Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág. 321-322.



1523

13

así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno¹², quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”.

Descendiendo lo dicho al caso en concreto, se reitera que a la parte actora se le notificó el fallo disciplinario de segunda instancia, de manera personal el 28 de mayo de 2015 y existe constancia que da cuenta que quedó ejecutoriado el 29 de mayo del mismo año y la demanda que para el caso en concreto interrumpe el término de caducidad, fue presentada el 30 de octubre de 2015, es decir, por fuera de los cuatro meses de que trata el literal d, del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, es cierto que la sentencia del 13 de mayo de 2015 proferida por el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo trató un tema cuyo procedimiento se siguió con la anterior codificación contenciosa administrativa -CCA-, sin embargo, tal situación en nada enerva la postura que en esta contestación se vierte, en la medida que las reglas para la caducidad en una norma -CCA- como en la otra -CPACA- es la misma.

En efecto, el artículo 136-2 del CCA establecía:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.”

Por su parte, el artículo 164 literal d) del CPACA determina que:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecida en otras disposiciones legales.”

Así las cosas, para efectos de computar el término de caducidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter sancionatorio estamos frente a condiciones similares en una y otra codificación; luego la jurisprudencia en cita debe analizarse y aplicarse, inclusive, cuando se pretenda acudir a la jurisdicción en vigencia del nuevo Código, no en vano la sentencia que sustenta este concepto dijo que la regla general **“y en eso unifica el criterio esta Sala-”** era establecer el cómputo del término de caducidad en materia disciplinaria, a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria

¹² v.gr. el acto que resolvió la solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia.



1526

14

definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.

2. Caducidad cuando el acto de ejecución no afecta extremos laborales.

En segunda medida, se hará referencia a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aquellos casos en los cuales existe acto de ejecución pero la sanción se ejecuta cuando el servidor objeto de la misma ya no está en ejercicio de sus funciones. El Consejo Estado en sentencia del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-03-25-000-2013-00814-00 (1677-2013) reiteró lo atinente a la caducidad cuando media de por medio un acto de ejecución, a saber:

“En particular, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cuyo ejercicio se demandan actos administrativos de carácter disciplinario, que a su vez implican el retiro bien sea temporal o definitivo del servicio, según lo dispuesto por el artículo 136-2 del CCA¹³; se debe tener en cuenta lo considerado por esta Sección en providencia de unificación de 25 de febrero de 2016¹⁴.

En dicha providencia se determinó, que tal como se ha considerado por esta sección, si bien es cierto que el acto de ejecución de la sanción disciplinaria no hace parte de un acto complejo y tampoco crea, modifica o extingue la situación jurídica particular, también lo es que guarda íntima conexión con los fallos disciplinarios, en tanto que se constituye en esa decisión a través de la cual se ejecuta la medida correctiva impuesta en aquellos.

¹³ Código Contencioso Administrativo. Artículo 136. «Caducidad de las acciones. (...) 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 25 de febrero de 2016, radicado 1493-2012, demandante: Rafael Everto Rivas Castañeda, demandado: Procuraduría General de la Nación y otro, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve. En esta decisión se consideró: «Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos: La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que: i) Se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U, y iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa. Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2o del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.»

De esta manera, el acto de ejecución se erige en la consecuencia jurídica directa de la imposición de la sanción disciplinaria al servidor público, en la medida en que es el mecanismo mediante el cual dicha sanción se hace efectiva, tal como se infiere del tenor literal del artículo 172 del Código Único Disciplinario, cuando ordena que ejecutoriada el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo¹⁵.

Con esta interpretación se pretende, sin atentar en contra de los principios de legalidad, seguridad jurídica y buena fe¹⁶, facilitarle a los administrados el control de los actos de la administración al igual que impedir el fraccionamiento del conteo del término de caducidad, en la búsqueda por la garantía de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa¹⁷.

Sin embargo se advierte, que este criterio encuentra su excepción en los eventos en los que la sanción no se ejecuta en cumplimiento a lo que prescribe el artículo 172 de la Ley 734 de 2002 o cuando el acto de ejecución no implica la materialización de la sanción; pues en ellos el cómputo del término de caducidad se debe efectuar desde de la ejecutoria del fallo a través del cual se concluyó la actuación administrativa disciplinaria.

En suma, según esta sentencia de unificación, en los asuntos en los que se emitió un acto que ejecutó la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio y tal acto sea el que materialice la situación laboral del disciplinado, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe computar desde ese acto de ejecución. Y en los casos en los que no exista el acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo o si dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe computar a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso

¹⁵ «Esta circunstancia no solamente implica que el sujeto disciplinado dispone de un término más amplio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que consecuentemente otorga a la persona una mejor oportunidad para elaborar su defensa ante las autoridades judiciales, lo que sin lugar a dudas redundará en un ejercicio más adecuado de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa».

¹⁶ «Debe aclararse que la interpretación más favorable del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no rife con el principio de seguridad jurídica, por cuanto en todo caso se trata de establecer una regla clara para la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se acudió a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos disciplinarios que implicaran el retiro temporal o definitivo del servicio.

Tampoco es posible argumentar que un criterio más favorable conlleve un desconocimiento del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, pues por el contrario a juicio de la Sala, esta interpretación parte de la presunción de que las actuaciones de los particulares se ciñen a sus postulados».

1528

16



administrativo disciplinario".

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que en presente caso no existe acto de ejecución, la caducidad se debe contabilizar con la ejecutoria del fallo de segunda instancia, en el presente caso tenemos que ya operó la caducidad del medio de control.

No obstante lo anterior, esa defensa procederá a analizar los cargos traídos por el demandante, a saber:

5. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En este capítulo, nos encargaremos de desvirtuar los cargos presentados por la parte actora en su escrito demanda.

Sostiene el demandante que los fallos disciplinarios proferidos en su contra se encuentran falsamente motivados en la medida que existen irregularidades en relación con el principio de legalidad y la tipicidad.

Indica que se le sancionó por un comportamiento que no se encuentra descrito en la Ley o la Constitución como falta disciplinaria; que no se explica de forma clara la violación del principio de economía; que se interpretó de manera errónea el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80; que en segunda instancia la Procuraduría Regional no se manifestó frente a cada uno de los argumentos planteados en el recurso de apelación.

Por otro lado indica que en el caso en particular no existe ilicitud sustancial.

Manifiesta que se violó el principio de culpabilidad, al considerar que en su caso en particular no existió una desatención elemental que diera lugar a la configuración de la culpa gravísima.

Para empezar a controvertir los cargos de la demanda, esta defensa empezará por traer al caso el cargo que se le formuló al demandante, como quiera que de la lectura de la demanda, se observa que la parte actora pretende darle un contexto diferente a la investigación adelantada por la Procuraduría, a saber:

"El doctor ANTONIO FLOREZ GARIZABAL en su condición de Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria, al suscribir el 14 de septiembre de 2010 el contrato de consultoría Nro. 6-179-931 con la arquitecta ENITH LUNA BARRETO, cuyo objeto fue la interventoría de la obra de construcción de



1529
17

cinco aulas, construcción de tres aulas, construcción de laboratorio, unidad sanitaria y dotación de mobiliario básico escolar en la Institución Educativa de Tierra Bomba, con desconocimiento de los principios contractuales de responsabilidad y economía, toda vez que no analizó en forma seria la necesidad y conveniencia para contratar la interventoría, en razón a que la obra que sería objeto de vigilancia y control se contrató hasta el 4 de agosto de 2011, mediante contrato No. 6-159-651".

Como normas infringidas se le señalaron la Ley 80, artículo 25 numerales 7 y 12, artículo 26; y el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 de 2002.

Como se puede observar de cara al cargo formulado al demandante, se tiene que la conducta reprochada se refiere al haber suscrito un contrato de consultoría, sin haber analizado la conveniencia y oportunidad, en las condiciones establecidas en en la Ley 80, artículo 25 numerales 7 y 12, artículo 26.

Claro está que el señor Antonio Florez Garizabal, en su condición de Secretaria de Infraestructura, participó en la etapa precontractual y contractual del proceso de contratación cuyo propósito fue la interventoría de la obra de construcción de cinco aulas, construcción de tres aulas, construcción de laboratorio, unidad sanitaria y dotación de mobiliario básico escolar en la Institución Educativa de Tierra Bomba, desconociendo las normas antes mencionadas, toda vez que contrató con la arquitecta Luna Barreto sin mirar la necesidad, oportunidad y conveniencia de la contratación.

Lo anterior, basados en el hecho que el demandante adelantó la contratación de la consultoría, cuando dicho proceso contractual resultaba ser inviable por no encontrarse por lo menos formalizado el proceso licitatorio de la obra público que se tenía que someter a la interventoría, lo cual va en contravía del principio de planeación.

Para continuar con el desarrollo del caso, se considera importante traer a colación las normas que le fueron señaladas como violadas al demandante, las que finalmente dieron lugar a la sanción impuesta, a saber:

Ley 734 de 2002, Artículo 48: Faltas gravísimas:

"31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley".

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en sus numerales 7 y 12, establece lo siguiente:



1530

18

"Del Principio de Economía"

7o. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos y los pliegos de condiciones o términos de referencia".

Finalmente, la misma Ley 80 en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

La expresión "Concurso" y "Términos de referencia" fueron derogadas por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad



1531
19

estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Revisando las normas que le fueron señaladas como violadas al demandante, tenemos que la Ley 80 de 1993, en lo que guarda relación con el principio de economía, analiza o regula lo atinente a la conveniencia o no del objeto a contratar con antelación a la firma del contrato, así como realizar los estudios requeridos antes de la firma del mismo.

Para el caso en concreto y de cara al principio de economía en materia contractual, el cual le fue señalado expresamente como norma violada, tenemos que el demandante al suscribir el contrato de consultoría el 4 de agosto de 2011, violó dicho principio como quiera que no se analizó en forma seria la necesidad, oportunidad y conveniencia del objeto a contratar, en razón a que el proceso licitatorio para contratar la obra no se había formalizado, ni siquiera tenía CDP.

Es tan importante este principio, y así quedó expuesto en los fallos disciplinarios, que el mismo debía analizarse por parte del demandante al momento de la firma del contrato.

No puede olvidarse que el demandante, conforme la facultad delegada mediante el Decreto 1431 de 2009, tenía delegadas las facultades para contratar, razón por la cual y de cara a lo establecido en el manual de funciones de la época, el demandante tenía a cargo la contratación y por lo tanto también respondía por la misma.

Ahora bien, de los testimonios rendidos por el señor Adolfo Ruiz Montaña y por el señor Erasmo Reyes Cañate, se pudo demostrar que el investigado procedió a suscribir el contrato de consultoría teniendo pleno conocimiento de la situación



1532

20

presentada durante la etapa previa del proceso licitatorio para la construcción de las obras.

No se entiende como si la Secretaría de Infraestructura tenía conocimiento que el proceso licitatorio presentaba demoras e inconvenientes con la expedición del CDP, procedió a seguir adelante con el proceso de concurso de méritos para seleccionar al contratista que realizaría la interventoría.

En lo que guarda relación con el principio de planeación, el cual fue claramente explicado por la Procuraduría Provincial de Cartagena en el fallo de primera instancia, tal como se evidencia en las páginas 38 a 41 del citado acto, el demandante como responsable directo de la actividad contractual claramente desconoció dicho principio toda vez que suscribió un contrato cuyo objeto no podía cumplirse, en la medida que ni siquiera se contaba con el CDP para la licitación del contrato de obra. De un elemental análisis se podría determinar la inviabilidad del contrato. Para sustentar lo anterior, en los fallos disciplinarios se llevó a cabo una explicación en relación con el contrato de obra para significar que la interventoría pende necesariamente de la existencia del contrato de obra.

De cara a lo anterior y de conformidad con lo motivado en los fallos disciplinarios, claro está que los principios que le fueron señalados como violados, fueron ampliamente explicados por la Procuraduría, con lo cual se configura la falta disciplinaria gravísima que se le imputo, esto es, la contenida en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 de 2002, norma de tipo abierto que exige que se señalen particularmente los principios contractuales que se consideran violados, tal y como ocurrió en el sub examine.

En este orden de ideas, se considera que el cargo formulado por el accionante en relación con la indebida adecuación típica no tiene la vocación de prosperar.

Ahora bien, en lo que guarda relación con la ilicitud sustancial, es importante precisar que la Procuraduría General de la Nación, contraria a lo afirmado por el accionante, claramente explicó las razones que llevaron al incumplimiento de los deberes funcionares, pero no cualquier deber, sino precisamente la trasgresión de los principios que rigen la función administrativa.

Para el caso en concreto se le indicó al demandante que con su obrar había vulnerado los principios de eficacia y economía, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 22 de la Ley 734 de 2002.

En opinión de esta defensa y de cara al amplio derrotero argumentativo vertido por la Procuraduría Provincial de Cartagena cuando explicó lo atinente a la violación de



1533
21

los principios contractuales, no era necesario nuevamente que se le explicara al demandante como su conducta había dado lugar a la violación de los principios de economía y eficacia, más sin embargo y en estricto apego a los postulados establecidos en la Ley 734 de 2002, la provincial procedió a explicar de manera detallada en que consistía la violación.

Ahora, puede que en la segunda instancia se hayan hecho referencias a otros principios, sin embargo estas apreciaciones se deben mirar como una explicación o complemento de la ilicitud sustancial y de una u otra manera, sirven para sustentar en mejor forma el reproche disciplinario en lo que guarda relación con el principio infringido.

Por otro lado, en lo que guarda relación con la calificación de la falta y la forma de culpabilidad, claro está que la conducta reprochada claramente se adecua al tipo disciplinario que configuró la falta gravísima, esto es, el establecido en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En lo que guarda relación con la culpabilidad, no es cierto que la Procuraduría se haya inventado una nueva tipología, simple y llanamente se trató de una expresión utilizada por el operador disciplinario. Lo que si es cierto, es que en el caso del demandante existió de su parte una desatención elemental, desatención que se predica frente a las normas contractuales que para él no eran ajenas o desconocidas. Revisada su hoja de vida, se pudo constatar por parte de la Procuraduría que el disciplinado es amplio conocedor del sector público y tenía experiencia como contratista del Estado.

Así entonces y como quiera que el demandante cometió una falta gravísima, cometida con culpa gravísima, de conformidad con lo establecido en el artículo 44¹⁸, numeral 1° de la Ley 734 de 2002, la falta a imponer no era otra sino la destitución e inhabilidad general. Recordemos que la inhabilidad general mínimo es de 10 años y máximo de 20.

En este orden de ideas, considera esta defensa, de cara a la amplia motivación expuesta tanto en el fallo disciplinario de primera instancia como en el de segunda instancia, que los argumentos esbozados por el demandante no tienen la vocación de prosperar, máxime cuando a través de los mismos se busca desviar la atención de la conducta que le fue reprochada.

¹⁸ Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima

1534

22



6. CARGA DE LA PRUEBA

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es el demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.

Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino "*onus probando incumbit actori*", teniendo en cuenta en toda su extensión el artículo 177 del C.P.C. en el que se dispone que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

La carga de la prueba le corresponde al actor tanto en lo concerniente a la pretendida nulidad de los actos administrativos citados en las peticiones, como en lo que atañe a los perjuicios reclamados.

Como ya se dijera en el presente caso no obra prueba alguna de los presuntos perjuicios, materiales e inmateriales, que la Procuraduría, al parecer, le ocasiona al tras haberlo sancionado disciplinariamente.

Por las razones anteriores, reiterando que la Procuraduría General de la Nación actuó con absoluto apego a la Constitución, la Ley y el Reglamento, solicito a esta Honorable Corporación de Justicia desestimar las súplicas de la demanda y en consecuencia **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones invocadas por el señor **ANTONIO FLOREZ GARIZABAL**

7. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las que reposan en el expediente disciplinario que se allegará por la entidad demandada.

En relación con la obligación consignada en el artículo 175 del CAPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, que para el caso en concreto sería la totalidad del expediente disciplinario IUS -2013-201960, de manera respetuosa me permito indicar que el suscrito solicitó la colaboración de la Procuraduría Provincial de Cartagena, para que el expediente se allegue cuanto antes al Despacho.



1535

23

8. SOLICITUD

De manera respetuosa solicito se decrete la excepción formulada en este escrito de contestación, o en su lugar y en caso de no prosperar la misma, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, las excepciones propuestas y la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa solicito se **DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

9. ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos.

10. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en en el correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

11. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comendidamente le solicito reconocermé personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

Del Honorable Magistrado,

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
C.C. 1.026.250.647 de Bogotá D.C.
TP. 186.006 del C.S.J.



1536
24

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

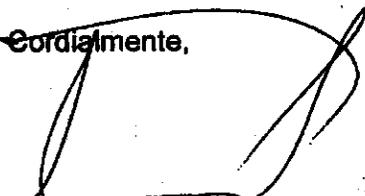
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIEMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001233300020150070800
DEMANDANTE: ANTONIO FLOREZ GARDEAZABAL
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

LILIANA GARCÍA LIZARAZO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número No.52.557.867 en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto No. 4365 del 29 de agosto de 2017, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al abogado **ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026250647 y tarjeta profesional No. 186.006 para que asuma la representación de la Entidad en el proceso de la referencia

El (La) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

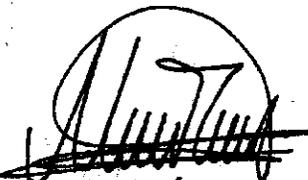
Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Jefe Oficina Jurídica


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS SECTORES CIVIL, LABORAL Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por:
Liliana García Lizarazo
Quien se identifica con C.C. No. 52.557.867
T.P. No. _____ Bogotá D.C.
Responsible Center of Services Maria Paula Cardona Romero
02 OCT 2017

Acepto,


ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE
C.C. No. 1026250647
T.P. No. 186006 C. S. de la J.


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS SECTORES CIVIL, LABORAL Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por:
Álvaro A. Torres Andrade
Quien se identifica con C.C. No. 1026250647
T.P. No. _____ Bogotá D.C.
Responsible Center of Services Maria Paula Cardona Romero
02 OCT 2017

Doble



DECRETO No. 4365 del 29 de Agosto de 2017

(29 AGO. 2017)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Nombre de **VERONICA GARCIA LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.557.867, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 100, Grado 25 de la Oficina Jurídica.



COMUNIQUESE Y CUMPLASE

29 AGO. 2017

Dado en Bogotá, D.C., a

FERNANDO CARRILLO FLOREZ

25
1537
25

26
1538
26

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	RES-GH-VF-008	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. F 00893

Fecha de posesión 12 SET. 2017

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó la doctora **TANNY LILIANA GARCÍA LIZARAZO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.557.667 de Bogotá.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, código 1.10, Grado 25.

En el que fue nombrada en Nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 4365 del 29 de agosto de 2017

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 88 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **MARIA ISABEL POSADA CORPAS**, procedió a tomar el juramento de ley a la poseionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 13 SET. 2017

En consecuencia, se firma como aparece,

Maria Isabel Posada
Quien poseeiona


La poseionada

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto 274 de 1998
(12 FEB 2000)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y las particulares".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Ejecutar las actividades administrativas, técnicas, legales y contables por sus propios medios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones asignadas por la ley".

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los principios de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se tiene entendido delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, amparo, acción popular o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y secciones de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

24
1539
27

28
1540

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales figura como parte demandante o demandada y coordinar la interacción judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus subordinados o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUMEN:

ARTICULO 1º.- Dejar en el seno de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de representación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que se presenten en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, en las acciones de amparo y en los temas de conciliación judicial, en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte interesada.

ARTICULO 2º.- El jefe de la Oficina Jurídica responderá directamente ante el Despacho del Procurador General de la Nación por las acciones de los procesos confiados.

ARTICULO 3º.- La presente resolución surte efecto desde su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 de Setiembre de 2001.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO GONZALEZ
Procurador General de la Nación



1541

Cartagena de Indias D. T. y C, 17 de octubre de 2017

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

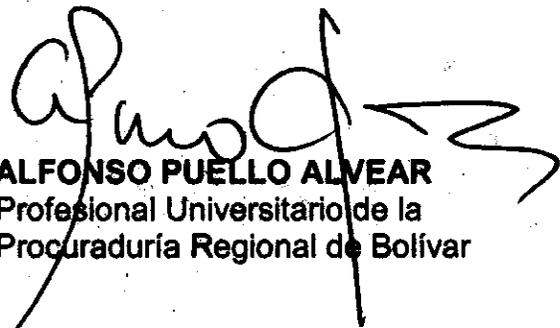
ASUNTO: Aportar como anexo al Radicado 13001233300020150070800 el CD que contiene el radicado disciplinario IUS-2013-201960 y IUC-2013-36-618709 adelantado por la Procuraduría General de la Nación contra ANTONIO FLOREZ GARDEAZABAL

Cordial saludo:

Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en lo relativo de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales corresponde al proceso disciplinario que se adelantó contra el señor ANTONIO FLOREZ GARDEAZABAL con IUS-2013-201960 y IUC-2013-36-618709.

Y en razón, a la colaboración solicitada por el doctor ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE quien funge como apoderado de la Procuraduría General de la Nación dentro de este proceso administrativo, a portamos en un CD el expediente disciplinario ya anotado.

Atentamente,


ALFONSO PUELLO ALVEAR
Profesional Universitario de la
Procuraduría Regional de Bolívar

*si sistema electronico
por servicio
17-10-2017
9:21 AM
MORANOS
G...*

Alvaro Andres Torres Andrade

De: Alvaro Andres Torres Andrade
Enviado el: lunes, 02 de octubre de 2017 1:51 p. m.
Para: Alfonso Nazaret Puello Alvear
Asunto: Solicitud colaboración remisión al Tribunal Adm de Bolívar del expediente disciplinario IUS 2013-201960

1542

Importancia: Alta

Señores
PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLIVAR
Ciudad

Respetados señores:

Por medio del presente, de manera comedida me permito solicitar su colaboración en el sentido de remitir con destino al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 13001233300020150070800, en calidad de préstamo la copia u original del expediente disciplinario con radicado IUS 2013-201960, disciplinado ANTONIO FLOREZ GARDEAZABAL. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relativo a la obligación de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales corresponden al proceso disciplinario que se adelantó en contra de la persona antes mencionada y que reposan en la Procuraduría Regional del Bolívar.

Agradezco su colaboración

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
Asesor Oficina Jurídica
Procuraduría General de la Nación
Tel. 5878750 Ext. 11055

1543

SONY
CD-R

COMPACT
disc
Recordable SUPREMAS

700MB